

DOMUMENTOS

1295, Septiembre, 8. Andújar.

Carta de Hermandad entre Jaén, Baeza, Úbeda, Andújar, Arjona, Santisteban y Juan Sánchez y Ximén Pérez, hijos de Sancho Sánchez de Bedmar, Señor de la villa de su nombre.

En ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL DE ÚBEDA.: *Carpeta n1 4. Pergamino n° 14.*

Transcrito por José Manuel Troyano Viedmas.

«Sepan quantos esta carta vieren como nos los concejos del obispado de Jaén, primeramente Jaén y Baeça y Vbeda y Andujar y Arjona y Sant Esteuan y Juan Sanchez y Simón Perez su hermano, hijos de Sancho Sanchez de Bedmar, a servicio de Dios y del rey don Sancho nuestro señor, amparo y guarda de toda la tierra, otorgamos y hacemos Hermandad:

Primeramente que seamos todos vnos a servicio del rey nuestro señor y a guardia dél y de sus señorios contra todos aquellos que fueren contra algunas cosas que contra su servicio fuesen y para tener y guardar todas esas cosas que en esta carta serán dichas.

Lo primero que ordenamos es que si los moros entraren por el obispado de Jaén y se echaren o cercaren algun lugar del Obispado sobredicho, que seamos luego todos aiuntados y que los bayamos a correr.

Otrosi, que nuestros prebilegios y nuestras cartas de franqueças y libertades que abemos de los reies que sean guardadas en todo el Obispado y que no consientan a los moxiffes (sic) ni a otros ningunos que pasen contra ellos y el que las pasare que le prendan por la pena que en los prebilegios y en las cartas diçen.

Otrosi, si algunos malhechores andubieren entre nos que hicieren alguna malfetria o fueren acusados dellas y huyeren del lugar donde la hicieron que en cualquier lugar del Obispado do fueren hallados que sean recabados y que llos enbien a aquel lugar do hiçieron la malfaria porque se cumplan fuero y derecho.

Otrosi, si algún malhechor que ubiese alguna malhechura hecha y se metiese en casa de los rricos hombres o de las rricas fembras o en los alcaçares o en las casa del obispo o de las dueñas o de los caballeros o de los abades o de los clérigos o de otros hombres qualesquiera por se manparar a la gustiçia del rey, que los ofiçiales donde esto acaecière que lo demanden al señor de la casa o al que estubiere en ella y si dar no lo quisiere que baia todo el conçejo sobre él y que tomen al malhechor con todas las mañas del mundo y si en quiriendolo amparar fuere muerto o herido él o sus amos que

separen dél la Hermandad a caloña o a domicilio y a toda cosa que sobre esto acaeçiere.

Otrosi, si algún veçino de los lugares del Obispado truxere carta desafforada de casa del rey o del adelantado que en aquel lugar do la trujere que no vsen por ella y si aquel que la trujere quisiere porfilar o vsar della después que le dijeren que es desaforada que sea preso hasta que el rey enbie a mandfar como hagan.

Otrosi, si algunos rricos ombres o infançones o caballeros o otros qualesquier, quier de ordenes, quier de otras partes, tomaren vianda por fuerça o açemilas, otras cosas algunas o algunos vecinos de los lugares del Obispado que en qualquier lugar do esto acaeçiere que se lo no consientan tomar y que lo que vbieren tomado que se lo fagan luego pagar y si por abentura los de aquel lugar do esto acaeçiere no pudieren con ellos que lo enbien a mostrar al conçejo sea obligado a selo pechar y si aún en este lugar do esto fuere mostrado no pudieren con ellos que todos los del Obispado que sean aiuntados desde lo supieren, que baian en pos dél y que se lo hagan pagar. Y si sobre esto acaeçiere muerte o omicidio que toda la Hermandad se separe dellos.

Otrosi, los rricos ombres y los infançones o otros caballeros o otros ombres qualesquier que biniesen por fronteros a qualquier de los lugares de las villas del Obispado que no tomen ninguno dellos posada por fuerça sino aquellas que el juez o los alcaldes les dieren. Y si algunos dellos contra esto alguna cosa quisieren haçer que no se los consientan. Y si sobre esto acaeçieren heridas o muertes que toda la Hermandad se pare a la merçed del rey.

Otrosi, si el Adelantado pasare a algunos veçinos del Obispado en algunas cosas que sean contra nuestros fueros o los asiere o los quisiere llebar a otro lugar a juzgar que en aquel lugar do esto acaeçiere que lo enbían sus mandadores al adelantado y de que fueren juntados que todos le rueguen le sea oydo el su veçino y juzgado por su fuero en aquel lugar donde fuere y que de otra manera no quiera pasar contra él.

Otrosi, los pleitos que pasaren ante los alcaldes en las villas del Obispado si alguna de las partes se alçare del juiçio para ante el rey o el adelantado que las cartas que de allá trujere que las traia para los alcaldes de cada vna villa y no para otros y si para otras las trujeren que no sean alcalde que les no consientan que vsen dellas y si quisieren vsar dellas que gelo no consientan y todo el Obispado que lo embie mostrar al rey o al adelantado y si aquel que tales cartas trujere quisiere porfiar por ellas que después que se dijeren que sea preso.

Otrosi, si algún vecino de algún lugar obiere demanda contra otro veçino

del Obispado y el que fuere a demandar que los alcaldes de aquel lugar do el demandado morare que cumplan de derecho según su fuero y si así no lo ficiere que el concejo do el demandador morare que lo enbían a demostrar al concejo donde fuere el demandado y el concejo que haga cumplir de derecho porque non ayen porfia de los vnos donde fuere el demandado que tome del concejo más cercano dos caballeros o tres que sean jueçes de aquel pleito que los juzguen. Y la parte que ellos emplaçaren que bengan a su emplaçamiento so pena de çien maravedís y esta pena que sea para los dichos jueçes y por lo que ellos juzgaren o compusieren en aquel pleito que sean tenidas las partes destar por su iudiçio y que se cumpla luego así como ellos lo juzgaran según su fuero manda.

Otrosi, si alguno ubiere demanda contra otro en algunas villas del Obispado fasta en treinta que lo demanden por escrito sino por memoria.

Otrosi, si alguno ganare carta con portero para facer pendra en algunos lugares del Obispado si la pendra fuere fecha con derecho, que sea vendida en aquel lugar do fuere morador el deudor contra quien fuere fecha y si la pendra fuere fecha contra derecho que se la no consientan vender y si la prenda que conderecho fuere fecha no fallare quien la compre en el lugar do la prenda fuere fecha. Y si por aventura la prenda fuere fecha en campo fuera del término do morare el debdor que sea demostrado al concejo más cercano do esto acaesciere y que se apelliden y que ballan en pos della fasta que la tornen aquel lugar donde es la prenda que ai fagan el derecho que deben façer.

Otrosi, que todos los ricos ombres y las ricas fembras y las Ordenes y los Adbadengos que moraren en las villas o en los lugares del Obispado que cada uno dellos que den mampostero en cada lugar do lo ubiere porque cumplan de derecho a los que le demandaren y si alguno dellos dar no lo quisieren los de las villas y de los lugares que no les fagan veçindat a ninguno. Otrosi, que los entregadores de los pastores y los serviçidores de los ganados que non fueren en tiempo del rey don Fernando, pues el rey don Fernando nuestro señor, que ahora es fue la su merced de otorgarnos nuestros fueros que si alguno viniese al Obispado por entregador o por demandar el servicio de nuestros ganados que no consintamos tomar ni al entregador judgar a los nuestros vecinos daquí a que lo embiemos mostrar al rey con el traslado de las cartas que ellos trujeren.

Otrosi, qualesquier que anden en fecho de la cruçada y façen porque manden muchas escatimas, que les non consientan demandar sino lo que cada uno les mandare en sus testamentos o lo que les mandaren en sus

predicaciones quando las fiçieren ca asi usaban en tiempo del rey don Fernando que Dios perdone.

Otro si, si el rey o reyna, prinçipe o infante o maestros o adelantados o otros qualesquier por sí o por nombre destos sobredichos demandare algún pedido o servicio o llantar o otra cosa semejante desto a cualquier concejo del Obispado sobredicho o algunos de nuestros vecinos que se lo otorgen ni se lo den más que lo fagan saber a toda la Hermandad y la Hermandad que de respuesta a aquella que entendieren que les deben dar. Otro si acordamos porque el oficio de los abogados es más dañoso que provechoso tenemos por bien que no haya abogado ninguno salvo en pleitos de huerfanos pequeños sin edad y de cautivos que yacen en tierra de moros y de hombres de fuera parte que tenemos por bien que haya abogados que los conserven y reçonon por ellos. Otro si en los pleitos criminales, porque son las mayores pleitos que ser y haber pueden que hayan abogados que los conserven estando las partes delante así como es derecho. Y si los alcaldes de alguna de las villas y de los lugares del Obispado le consintieren raçonar pleitos otros si non estos que dichos son, que pechen la pena que en esta Carta fuere puesta.

Otro si, si algún ricombre o infançón o caballero o otro ome cualquier que morare en las dichas villas del Obispado sobredicho que desafiare o amenaçare algún nuestro vecino quier sea fidalgo o otro cualquier que los ofiçiales del lugar que fagan que lo hafie luego y que lo asegure aquel que desafió y si del querella oviere que le demande por su fuero si quisiere y esto facemos porque muchas veçes acaeçe que algunos ricos omes o caballeros devidamente amenaçan y desafian algunos omes para pasar tiempo ellos sin raçon y sin derecho y pues ellos viven en las villas del Rey que son pobladas a fuero que por Fuero y por Derecho demanden lo que devieren demandar y no por soberbia ni por otro achaque y si esto facer no quisieren que le derribe el Conçejo las casas en que moraren si las tuvieren y que dende adelante que le non fagan veçindat alguna fasta que faga enmienda a la Hermandad qual ellos tuvieren por bien y si después desto lo matare, lo firiere o lo desonrare tomando enmienda por sí que muera por ello doquier que sea alcançado en toda la Hermandad.

Otro si, cada vez que acaeçiere que algunos hayan pelea entre sí o de los que veçinos fueren que los omes buenos del lugar con los ofiçiales que se trabajen de los avenir faciéndoles raçon de muy buena enmienda al que el entuerto recibió y si la enmienda no quisiere recibir que le fagan ay luego afrenta y que le demande por su fuero y fagan al otro que dé fiadores y

recabdo y que lo cumpla de fuero y de derecho y si el quereloso facer no quisiere lo uno ni lo otro que le fagan, que le fie y le asegure luego y si esto facer non quisiere que le derribe el conçejo las casas y le echen de toda la Hermandad y que no le fagan ninguna vecindad.

Otrosi, quando los de las villas o de los lugares del Obispado o algunos dellos les acaesçiere decir en hueste o en apellido o en cabalgada o sobre contienda que acaesçiesse entre algunos dellos o unos con otros llamasen a que de tal lugar y sobre esta contienda alguno matare a otro que el que matare que muera por ello y si firiere que le corten el puño y si non matare nin firiere por esta vez tan solamente que llamo que sea preso que venga en la cosa fasta que los conçejos tornen a cada uno a sus lugares y que fagan dél lo que tuvieren por bien.

Otrosi, si alguno de nuestros veçinos oviere enemigos o anduviere amenaçado o desafiado de algunos que sean de fuera desta Hermandad que en cualquier lugar del Obispado que arrivare que le amparen dellos y que le ayuden y que corran con aquel o con aquellos que lo quieren matar o de herir y que los echen fuera de todo su término.

Otrosi, cuando los ricos omes o los infançones que vienen por fronteros a la frontera y façen algunas cabalgadas con los conçejos y piden cartas dellos para el rey sobre como le sirvieron, diçiendo que ellos lo facen que gelas non demos porque quieren alçar su voz y abajar la nuestra de los Conçejos.

Otrosi, ponemos de enviar dos veçinos en el año, nuestros mensajeros, con sus personerías de cada conçejo que se ayunten en Bailén la una vez el domingo primero de los ochavos de Pascua Florida y la otra vez el día de San Martín después de Todos los Santos por facer tener y guardar y cumplir todas estas cosas que así son escriptas y ordenadas en esta nuestra Carta y para enmendar lo que entendieren que es de enmendar y para poder acrecentar todas las cosas que entendieren son servicios de Dios y del Rey y pro y guarda de toda la Hermandad y cualesquier o cualesquier los Conçejos que no enviasen sus Mensajeros que el Conçejo que no enviasen sus Mensajeros que el conçejo que no enviare destos días puestos que peche por cada vez que menguare de seyçentos maravedís a los mensajeros que les puedan pendriar sin calomnia alguna y todas estas cosas que ponemos otorgamos de las guardar salvo el derecho y demandas que algunos de los Conçejos haian contra los otros sobredichos en razón de sus términos que lo demanden por el Rey y no por la Hermandad y de cumplir todas estas cosas según en estas Cartas son escriptas y cualquier Conçejo que alguna destas cosas pasasen o menguasen que las assí no cumpliesen que pechen en pena

a la Hermandad 2.000 maravedís de la moneda que anduviere por cada cosa que menguasse que lo assí no cumpliesen y que le pendrían los otros conçejos por la pena sobredicha y questa pena que sea para toda la Hermandad y que fagan della lo que tuvieren por bien y porque esto sea firme della lo que tuvieren por bien y porque esto sea firme y más aguardado Nos los Conçejos de todo el Obispado y Juan Sánchez, mandamos facer sendas Cartas deste Ordenamiento todos de un tenor que tenga cada uno de los Conçejos y Juan Sánchez la suya sellada con todos los sellos de Nos los Conçejos y Juan Sánchez y cualquiera de las Cartas que parezca que vala por toda la Hermandad.

Fecha la Carta en Andújar ocho días de septiembre era de mil e tresçientos e treinta e tres años»[8/IX/1295].